

San Miguel, ocho de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 1940188234-3, RIT O-295-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, sobre despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento de aplicación general, por sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el juez titular don Sebastián Bueno Santibáñez, se acogió la demanda y se declaró injustificado el despido del trabajador, condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, más recargo legal. Por otra parte, se acogió parcialmente la excepción de pago, y se condenó a la demandada al pago de remuneraciones pendientes por la suma que en ella se expresa. Además, se acogió la demanda en cuanto al pago de indemnización de feriado, rechazándola en cuanto al cobro de cotizaciones previsionales y la aplicación de la nulidad de despido o ley Bustos. Dispuso, asimismo, el fallo que las sumas ordenadas pagar deben ser solucionadas aplicando reajustes e intereses legales, debiendo cada parte soportar sus costas.

En contra del aludido fallo recurrieron ambas partes. En primer término, el abogado don Christian Salinas Cangas, en representación de la parte demandada, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, solo en aquella parte que acogió la demanda de despido injustificado y condenó al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio más recargo legal, fundado en la causal contenida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por estimar que fue dictada con omisión de los requisitos que establece el N° 4 del artículo 459 del mismo Código. Solicitó se invalide la sentencia y se dicte, sin nueva vista y separadamente, fallo de reemplazo que declare que se rechaza la demanda de despido injustificado, con costas.

Luego, el abogado don Octavio Castro Soto, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad, invocando de manera principal la causal establecida en la letra e) del artículo 478 ya citado, por dos capítulos: primero, en la parte que la sentencia no hace lugar a la nulidad de despido y, segundo, en el acogimiento parcial de la excepción de pago de remuneraciones y, en forma subsidiaria, esgrime la causal contemplada en la parte final del inciso 1° del artículo 477 del Código del Ramo, denunciando infracción a los artículos 54, 54 bis y 55 del referido cuerpo legal, en lo relativo al pago de remuneraciones. Pidió acoger el recurso, invalidando total o parcialmente la

sentencia recurrida, y en su reemplazo, se dicte resolución que acoja la demanda de autos en todas sus partes o en aquellas que esta Corte estime pertinente, con costas.

Por resolución de once de febrero del año en curso se declararon admisibles los recursos, procediéndose a su vista el día veintiséis de mayo pasado, oportunidad en la que alegaron, por la parte demandante el abogado don Octavio Castro Soto y por la demandada el abogado don Christian Salinas Cangas.

**CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada:**

**Primero:** Que, como se expuso, la parte demandada recurre en contra aquella parte de la sentencia que acogió la acción de despido injustificado y ordenó el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, más recargo legal. Sustenta el recurso incoado en la causal contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, específicamente, por estimar que la sentencia se dictó con omisión de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 459 del referido Código. Sostiene que el fallo recurrido incurre en la causal invocada, al no analizar toda la prueba rendida y no expresar las razones por las cuales desestima determinados medios de prueba. Esgrime que, de acuerdo con la doctrina, los componentes de una motivación fáctica ajustada a derecho son: a) El análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ella y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; b) El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos, y c) La consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados. Alega que, en este sentido, la sentencia carece de los requisitos consignados en la letra a) y b), y consecuentemente, omite asentar hechos relevantes que influyen en la decisión final del asunto controvertido.

Reclama que la sentencia omite analizar la carta de despido de fecha de febrero de 2019 remitida al actor, cuya copia digitalizada acompañó a la carpeta judicial el 29 de octubre de 2019 e incorporó materialmente en la audiencia de juicio. Agrega que, más aún, el fallo señala erradamente, en su considerando 18°, que no se habría acompañado dicho documento,

concluyendo, en base a ello, que no era posible determinar si se había dado cumplimiento a las formalidades legales del despido, contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Insiste en que dicha carta se acompañó y afirma que, de su análisis, se desprende que sí se respetaron las formalidades del despido (fue dirigida al actor y a su domicilio) en la que se expresan los hechos fundantes de la desvinculación, esto es, las ausencias reiteradas; se indica que éstas no se encuentran justificadas y se hace mención de la causal de despido invocada). Asimismo alega que el fallo no analiza las propias declaraciones que hace el actor en su escrito de demanda, que constituye una confesión judicial, en cuanto confiesa que se le entregó copia de la carta de despido en el comparendo realizado ante la Inspección del Trabajo, lo que, además, es concordante con el petitorio de dicho libelo, toda vez que solicitó se declare que el despido de 28 de febrero de 2019 es injustificado. Hace presente que se echa de menos tal valoración por parte del sentenciador, como sí lo hace al pronunciarse de otras pretensiones -despido verbal- y alegaciones -uso del feriado-.

Igualmente denuncia que el fallo omite valorar cuatro comprobantes de correos de Chile y sus respectivos seguimientos y analiza parcialmente un quinto comprobante y su seguimiento; todos documentos que dan cuenta de envíos al actor, a su domicilio y que éstos fueron recibidos por la persona que, en ellos, se individualiza. Indica que específicamente el comprobante N° 1170343337695 de fecha 28 de febrero de 2019, a cuyo respecto alega fue analizado en forma parcial, permite colegir que la carta de despido fue remitida al trabajador al domicilio consignado en el contrato.

Argumenta que esta falta de análisis, o valoración parcial o incompleta, en su caso, de los medios de prueba antes señalados, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haber incurrido el sentenciador en los yerros denunciados, se habría rechazado la demanda de despido injustificado, por cuanto del mérito del material probatorio referido se desprende que su representada cumplió las formalidades dispuestas por el legislador laboral para proceder al despido del demandante, remitiendo la carta de despido a su domicilio.

**Segundo:** Que entrando al fondo del asunto, - como se indicó supra primero-el recurrente invoca como causal de su recurso la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Dicha causal dice relación, específicamente con el incumplimiento de los requisitos de la sentencia, particularmente el

previsto en el artículo 459 N° 4 del mismo Código, relativo al análisis de la prueba rendida. No obstante no ser suficientemente claro los fundamentos del recurso, ha de entenderse que hace referencia a que el sentenciador no analizó toda la prueba. Sin embargo, lo que concretamente se desprende de su recurso es que no está de acuerdo en el análisis que se hace en la sentencia de parte de la prueba que fuera incorporada por su propia parte, y que dice relación básicamente con la carta de despido de 28 de febrero de 2019, cuya copia digitalizada – según indica- acompañó a la carpeta judicial el 29 de octubre de 2019 e incorporó materialmente en la audiencia de juicio. Asimismo alega que el fallo no analiza las propias declaraciones que hace el actor en su escrito de demanda, que constituye una confesión judicial, en cuanto confiesa que se le entregó copia de la carta de despido en el comparendo realizado ante la Inspección del Trabajo, lo que, además, es concordante con el petitorio de dicho libelo, toda vez que solicitó se declare que el despido de 28 de febrero de 2019 es injustificado. Hace presente que se echa de menos tal valoración por parte del sentenciador, como sí lo hace al pronunciarse de otras pretensiones -despido verbal- y alegaciones -uso del feriado-. Igualmente denuncia que el fallo omite valorar cuatro comprobantes de correos de Chile y sus respectivos seguimientos y analiza parcialmente un quinto comprobante y su seguimiento; todos documentos que dan cuenta de envíos al actor, a su domicilio y que éstos fueron recibidos por la persona que, en ellos, se individualiza. Indica que específicamente el comprobante N° 1170343337695 de fecha 28 de febrero de 2019, a cuyo respecto alega fue analizado en forma parcial, permite colegir que la carta de despido fue remitida al trabajador al domicilio consignado en el contrato.

**Tercero:** Que el juez de la instancia en los apartados 12 y 13, donde analiza el despido considera precisamente los dichos del demandante que echa de menos el recurrente y toda la prueba que indica no fue valorada por el sentenciador a saber, la carta de despido, su digitalización, las cartas de amonestación y, después de su análisis y valoración desecha el despido verbal y pasa a analizar en el motivo 13° el despido alegado por el recurrente, en relación a la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo. Al efecto indica que la empresa alega que ejecutó un despido formal con fecha 28 de febrero de 2019 por la causal de ausencias injustificadas del artículo 160 N°3 del Código de Trabajo. Señala que todo despido por la causal del artículo 160, requiere que el

empleador cumpla las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo que, en síntesis, son las siguientes: el envío de una carta certificada al domicilio indicado en el contrato de trabajo, dentro de tres días de terminada la relación laboral, la cual debe describir la situación de hecho en que se basa la decisión del empleador. Señala que la documental N°2 de la demandada “Carta de Despido de fecha 28 de febrero de 2019 y su comprobante envío por carta certificada y seguimiento en línea” da cuenta que hay un envío de dos cartas con fecha 28 de febrero de 2019, en la segunda de ellas se acompaña la carta de despido, igualmente se señala en la incorporación de la prueba de la demandada, que se acompaña el seguimiento y la entrega de la carta al correo de Buin el 28 de febrero de 2019 a las 16,44 horas, pero no se indica – como lo hace presente el juez en la audiencia- la dirección de destino (el documento escaneado no tiene esa información. )Por lo tanto no es efectiva la afirmación que hace el empleador que la carta certificada fue entregada al actor en su domicilio. En efecto al oír el audio de la audiencia queda en evidencia que al acompañar la carta de despido y su seguimiento en la audiencia de juicio, el juez a quo, le pregunta al abogado de la empresa, a que dirección fue enviada la carta, contestando éste, que no es posible verlo, porque está doblada y deteriorada la constancia.

**Cuarto:** Que si bien el considerando contiene algunas imprecisiones, no es menos cierto, que queda demostrado que no se acreditó la dirección a la que fue enviada la carta de despido al actor, igualmente tampoco se acreditó haber enviado copia a la Inspección del Trabajo; de lo anterior se colige que el empleado quedó en la indefensión y, a la luz de la extensa, pero necesaria, narración de los pasajes fundamentales del fallo impugnado en lo que toca al mérito probatorio de la litis, resulta evidente que no se presenta la deficiencia alegada por ésta recurrente en la causal por la que pide su nulidad. En efecto, la lectura de la sentencia deja ver con toda nitidez que el camino por el que discurre el razonamiento del juez *a quo* va recogiendo la prueba rendida, pondera su fuerza, da cuenta de sus reflexiones y termina por exponer sus conclusiones tras ese análisis. Específicamente, en lo tocante a la carta de despido, su seguimiento y falta de dirección a la cual fue enviada. El análisis por parte del juzgador sí está presente en el fallo. Por consiguiente, esta Corte observa que la sentencia en estudio sí cumple adecuadamente la exigencia de análisis probatorio que ordena el número 4 del artículo 459 del Código del

Trabajo, permitiendo desechar cualquier atisbo de arbitrariedad en la decisión y posibilita que el razonamiento del juzgador, que se halla debidamente explicitado, pueda ser refutado mediante la interposición de recursos, tal como ha sucedido en la especie. En consecuencia, no se ha configurado el vicio postulado, lo que conducirá a rechazar el recurso del empleador.

**Quinto:** Que el tribunal ha fundado su decisión y lo ha hecho en base a la prueba aportada por ambas partes, en tanto que el reproche del recurrente dice relación con la valoración que el sentenciador dio a los diferentes elementos probatorios, con la cual no está de acuerdo. Aún más, aunque se entendiera, la posible existencia de vicio respecto al análisis de la prueba, ello no ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto tampoco se probó la causal de despido.

**Sexto:** Que en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.

## **II.- Respecto al recurso de nulidad de la parte demandante:**

**Séptimo:** Que, la parte demandante dedujo recurso de nulidad esgrimiendo como causal principal la de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, específicamente, por estimar que la sentencia se dictó con omisión de los requisitos establecidos en el N° 4 del artículo 459 del referido Código, al pronunciarse sobre la sanción de nulidad de despido y resolver respecto del pago de las remuneraciones. En cuanto a la nulidad de despido o ley Bustos, refiere que la sentencia rechaza tal pretensión entendiendo que la aplicación de dicha sanción se había fundado en el no pago de remuneraciones, pero ello no es así, ya que, tal como señala su libelo pretensor tal solicitud fue realizada en razón del no pago de las cotizaciones del seguro de cesantía. Agrega que, en tal sentido, el sentenciador omitió valorar el acta de inspección del trabajo, en la que se establece el no pago de cotizaciones a la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) al momento del despido, la resolución de multa N° 3042/2019 que aplica a la demandada sanción pecuniaria por el no pago de cotizaciones previsionales, y el certificado de deuda de dicha Administradora, que acredita el no pago reclamado. Afirma que de tales documentos se acredita que, pese a algunos pagos efectuados a la AFC, existía a la fecha del despido un saldo pendiente, que solo fue solucionado con posterioridad, sin que exista carta de convalidación del despido. Concluye que de haberse analizado las referidas probanzas el razonamiento lógico consecuente sería dar lugar a la nulidad de despido y sus consecuencias.

Respecto al pago de las remuneraciones, expone que el juez en su fallo considera que ciertos depósitos bancarios en la cuenta corriente del trabajador constituirían pago de remuneraciones. Alega que dicha conclusión habría sido distinta si el sentenciador hubiere analizado lo declarado por el actor en la absolución de posición, toda vez que éste fue claro en señalar que tales depósitos correspondían a reembolso de gastos, y si hubiere considerado que la demandada no exhibió el comprobante de pago de los meses junio a diciembre de 2018. Hace hincapié que tales comprobantes son el libro de remuneraciones “como asimismo, los depósitos de sueldo conforme lo establece el contrato de trabajo del actor y no pagos parciales de dinero en la cuenta corriente, los cuales pueden obedecer a cualquier motivo”. En subsidio, invoca la causal de infracción al artículo 477 parte final del inciso primero, en relación a los artículos 54, 54 bis y 55 del referido cuerpo normativo, en cuanto la sentencia se pronuncia sobre el pago de las remuneraciones y acoge parcialmente la excepción de pago opuesta.

**Octavo:** Respecto a la primera de las normas que se invocan vulneradas, luego de transcribirla, señala que, en el caso del actor, la demandada jamás pagó la remuneración en la forma establecida en la ley, esto es, conforme a la norma que cita, en moneda de curso legal o, en caso de solicitud del trabajador, con cheque o vale vista bancario, junto con el respectivo comprobante de pago. Argumenta que, en tal sentido, estimar que depósitos parciales, sin causa, corresponden a remuneración es una infracción a las normas de protección al pago de las mismas. Luego, igualmente transcribe lo dispuesto en el artículo 54 bis del Código del Trabajo, insistiendo en que las remuneraciones devengadas jamás fueron pagadas y que no puede estimarse que el pago parcializado, sin causa y que obedece a reembolso de gastos, como afirmó el actor en su declaración, constituye válidamente pago de éstas, más cuando no se exhibió el libro de remuneraciones. Lo mismo reclama y argumenta en relación a la última norma invocada, artículo 55 del referido Código, esgrimiendo que no existió pago de remuneraciones en la periodicidad estipulada.

**Noveno:** En relación a la primera de las infracciones invocadas, esto es, la infracción al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo normativo, - la que contiene dos motivos de infracción- , esto es, la nulidad del despido por una parte y el pago de las remuneraciones por el otro. En relación al primer motivo, esto es, el rechazo al

pago de la denominada Ley Bustos; el sentenciador en el apartado 18º, referente a las cotizaciones previsionales indica: "Cotizaciones previsionales y ley Bustos. La alegación de no pago de cotizaciones estaba asociada al no pago de remuneraciones." Concluyendo más adelante que encontrándose pagadas las cotizaciones de AFP, no corresponde aplicar la nulidad del despido.

**Décimo:** Que, para resolver en relación a este capítulo de infracción, es preciso señalar que las cotizaciones previsionales, comprenden según lo señala la ley y así también lo ha dictaminado la Dirección del Trabajo, en dictamen 5230/231 de 03.12.2003, que para los efectos de los artículos 162 y 177 del Código del Trabajo, el concepto de "cotizaciones previsionales" comprende: a) Las cotizaciones para los fondos de pensiones, lo que incluye a las cotizaciones para financiar los regímenes de pensiones del antiguo sistema previsional ( D.L. N° 3501, de 1980), como también las del nuevo sistema de pensiones, en este último tanto el 10% para la cuenta de capitalización individual, como la cotización adicional del inciso segundo del artículo 17 del D.L. 3500, de 1980, (para el seguro de invalidez y sobrevivencia) como también la del artículo 17 bis del mismo texto legal (cotización por trabajo pesado). b) La cotización del 7% de la remuneración imponible para salud, la que podrá ser superior en el caso de los afiliados a ISAPRE. La cotización del 0,6% con cargo al 7% aludido que se entera en una Caja de Compensación de Asignación Familiar en el caso de los trabajadores a FONASA, cuyos empleadores se encuentren afiliados a dichas entidades, en cuyo caso se entera a través del Instituto de Normalización Previsional el 6,4% restante c) La cotización para el seguro de desempleo, si así correspondiere.

**Undécimo:** A mayor abundamiento el actor deja expresamente estipulado en su demanda que el recurrente empleador, no ha justificado el pago de cotizaciones previsionales de AFP ni AFC, recibiendo infracción por ello en la Inspección del Trabajo. Agrega que el Fiscalizador de dicho organismo, declaró que la empresa no ha convalidado el despido y que existe una deuda de remuneraciones y demás prestaciones. Finalmente en el apartado "C" de demanda donde se refiere expresamente a la nulidad del despido indica: "Es claro y evidente que mi ex empleador no ha dado cumplimiento a la disposición legal citada, situación que se manifiesta de la simple lectura de mis cartolas de AFP e ISAPRE y AFC".



**Duodécimo:** Para analizar si procede la nulidad del despido o ley Bustos, recordemos que la norma establece que en caso que no estén pagadas las cotizaciones previsionales y sociales, hasta el mes anterior al despido, el empleador será sancionado con el pago de remuneraciones desde la fecha del despido hasta el día en que aquel sea convalidado. El despido se produjo el 28 de febrero de 2019, y a esa fecha, si bien se encontraban pagadas las cotizaciones de AFP, no se encontraban igualmente pagadas las cotizaciones de AFC, como se señaló en los documentos acompañados, en el N°11 “Comprobante Caja pago AFC números 2962643-644-645-646 y 647, emanado Orpro, periodo sept y dic 2015, enero a dic 2016, enero a jun 2017”; es decir a la fecha del despido solo se encontraban pagadas dichas cotizaciones hasta el mes de junio de 2017.

**Décimo Tercero:** El artículo 478, letra e), del Código del Trabajo dispone que es procedente el recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia no se analiza toda la prueba rendida (159 N°4 C. del Trabajo) los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

**Décimo Cuarto:** Que en el caso en estudio, el sentenciador infringió las normas de valoración de la prueba, al no considerar los documentos, señalado supra duodécimo, que dan cuenta de no encontrarse pagadas las cotizaciones demandadas de AFC, incurriendo en la causal de nulidad alegada de infracción al artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Por lo anterior se acogerá dicha alegación acogándose el recurso de nulidad en relación a este capítulo de impugnación.

**Décimo Quinto:** En relación al segundo motivo de impugnación de esta causal, esto es, el pago de remuneraciones, al acoger la excepción de pago en forma parcial, el juez a quo, en los fundamentos 15°, 16° y 17° del fallo impugnado, hace un completo análisis de las cartolas bancarias históricas de la cuenta corriente de la demandada de junio de 2018 a febrero de 2019, fechas en que el actor señala se le adeudarían dichas remuneraciones y concluye: “Aun cuando no es el instrumento que corresponde legalmente para que el empleador acredite el pago de remuneraciones, lo analizaremos porque daría cuenta de transferencia de dinero de la cuenta de la empresa a la cuenta del actor, que es una de las formas de pago que establece el contrato de trabajo”. En el motivo 17° después del análisis pormenorizado mes a mes, indica el sentenciador “Apreciamos que las remuneraciones fueron pagadas en parcialidades, algunas

de las cuales no abarcan el total de lo devengado en el mes..... ...La adición de todo lo adeudado arroja un total de \$7.403.181.- (siete millones cuatrocientos tres mil ciento ochenta y un pesos), cifra que deberá pagar la demandante por concepto de remuneraciones insolutas. Al mismo tiempo, la excepción de pago se acogerá parcialmente.”

**Décimo Sexto:** Que de la manera como se ha reflexionado queda en evidencia que la sentencia no incurre en el capítulo de nulidad que le achaca el actor en relación a la causal del 478 letra e) en correspondencia al artículo 159 N°4 ambos del Código del Trabajo, ya que, al concluir que se acogía parcialmente la excepción de pago opuesta, lo hizo con un análisis pormenorizado de la prueba acompañada y del razonamiento que lo llevó a esa estimación.

**Décimo Séptimo:** Por lo señalado en el fundamento anterior, la sentencia no incurre en el capítulo de infracción denunciado, no pudiendo prosperar el recurso por este acápite de nulidad.

**Décimo Octavo:** Finalmente el recurrente actor invoca como causal de nulidad en cuanto la sentencia se pronuncia sobre el pago de las remuneraciones, acogiendo parcialmente la excepción de pago de las mismas, la causal del artículo 477 parte final del inciso primero del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia se habría pronunciado con infracción de ley que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, infringiendo los artículos 54, 54 bis y 55 del Código del Trabajo. Para rechazar esta causal de impugnación basta con señalar que ella va contra de los hechos establecidos por el Tribunal, lo que es improcedente. Al invocar esta causal se tienen por aceptados los hechos establecidos en la sentencia.

**Décimo Noveno:** Por lo anterior esta causal de nulidad interpuesta en subsidio de la principal, será desestimada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código Laboral, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por la parte demandada en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en la causa RUC 1940188234-3, RIT O-295-2019.

II.- Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia antes individualizada, sólo en lo relativo a

RVRP/ANX/EX

la nulidad del despido, la que en consecuencia, **se invalida parcialmente** dictándose la de reemplazo, lo que se hace a continuación, sin nueva vista.

III. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

**N° 8-2020 Laboral-Cobranza.**



En San Miguel, a ocho de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 477 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen los motivos del fallo de nulidad que anteceden y los de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo en la causa RUC 1940188234-3, RIT O-295-2019, en la parte no atacada por el recurso de la demandante, con las modificaciones que a continuación se indican:

1. Se elimina el fundamento 18° de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve;
2. En el apartado III.- que indica: “RESOLUCIÓN DEL CASO” , motivo 20° de conclusión y resumen, se suprime el párrafo tercero.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que con la prueba rendida en los autos, analizada en el fallo de nulidad, se logró acreditar que a la fecha del despido del actor, las cotizaciones previsionales de AFC., no se encontraban íntegramente pagadas.

**Segundo:** Que, para proceder al despido de un trabajador por la causal a que se refiere el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador los salarios, remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

**Tercero:** Que como se señaló en el fallo de nulidad, que se ha reproducido, las cotizaciones obligatorias al Seguro de Cesantía equivalen al 3%

de la remuneración mensual imponible, con un tope que es informado cada año por la Superintendencia de Pensiones. Las cotizaciones al Seguro de Cesantía tienen carácter previsional, por lo tanto, deben estar pagadas al momento del despido hasta el mes anterior a él. Obligación no cumplida en la causa en estudio, correspondiendo acoger la nulidad del despido solicitada en la demanda.

Por las reflexiones precedentes, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 160Nº3, 162, 168, 172, 173, y 474 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I. Que **se acoge** la demanda y se declara injustificado el despido del trabajador, condenándose a la demandada al pago de:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, \$2.479.160.-
- b. Indemnización por años de servicio, \$24.791.600.-
- c. Recargo de 80% de la indemnización por años de servicio, \$19.833.280.-

II. Que **se acoge** parcialmente la excepción de pago, en consecuencia se condena a la demandada al pago de:

- a. Remuneraciones pendientes de pago, \$7.403.181.-

III. Que **se acoge** la demanda en cuanto al pago de indemnización de feriado,

\$2.761.973.-

IV. Que **se acoge** la demanda de nulidad del despido por no pago de cotizaciones de AFC, debiendo el empleador pagar las remuneraciones y demás prestaciones al actor, de conformidad al contrato, desde la fecha del despido hasta su convalidación de conformidad a la ley.

V. Que en las sumas ordenadas pagar deben ser solucionadas aplicando reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Que, atendido que de la declaración de la testigo CAROLINA MIRANDA TORRES reseñada en el considerando 11º, se toma noticia de la posible comisión del delito de amenazas del artículo 296 del Código Penal, ofíciase al Ministerio Público de esta ciudad para cursar la respectiva denuncia conforme al artículo 175 letra b del Código Procesal Penal.

VII. Que, atendido lo resuelto, cada parte soportará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

RIT O-295-2019



RUC 19- 4-0188234-3

**Rol I. Corte N° 8-2020 Laboral.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y Dora Mondaca Rosales.



RVKRPVXGDY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. San miguel, ocho de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a ocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>